Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

27370/2025

PARANA SA DE SEGUROS (TF 29450-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires,  de septiembre de 2025.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-**Que por decisorio del 29/11/2024, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: 1) Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA 2352/10 dictada en la Actuación 12034-1197-2008, en cuanto exigió tributos a la Aseguradora Paraná SA de Seguros, en los términos del art. 970 del CA, respecto de la destinación 01073IT140000974M, con costas. 2) Asimismo, revocó la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de Ganancias, con costas por su orden. Por otra parte, declaró que la Aseguradora Paraná SA de Seguros adeudaba a la DGA, la suma de $28.962,34, en concepto de tributos – teniendo en cuenta el limite máximo de la Póliza 7792 (u$s21.000, equivalente pesos más el CER a la fecha de pago) – con más los intereses del art. 794 del CA, que se devenguen desde el 26/11/08 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.-

**II.-**Que contra tal decisorio, apeló la parte demandada a fs. 104/105, habiendo expresado agravios a fs. 112/124, los que fueron contestados por la actora a fs. 127/131. Por último, el 22/8/25 se llamaron autos para sentencia.-

**III.-**Que cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo respecto de los puntos propuestos que sean conducentes para la solución del juicio (Fallos: 301:1187; 319:119; 307:2012; 311:2135; entre otros).-

**IV.-**Que en su expresión de agravios, afirma la demandada que, el precedente “Cladd” de la CSJN no se aplica a la Aseguradora. Asimismo, sostiene que el Tribunal Fiscal de la Nación se expidió respecto de puntos no impugnados por la parte actora en su escrito de inicio. Por otra parte, se refirió a que la importadora se vinculó en forma –reglamentaria- con el Fisco (DGA) mediante pautas y requisitos para poder ingresar mercaderías al país, quedando en suspenso el pago de tributos; y que la relación entre el importador y el Fisco se asientan sobre

normas de contenido tributario y aduanero de orden público. Por otro lado, expresó que la aseguradora no tiene vínculo tributario con el Fisco (DGA), sino que afianza las obligaciones del importador temporario, es decir, aquellas obligaciones que hubiere podido cancelar "antes" (como condición sine que non para importar) pero que quedaron "en suspenso" y se garantizaron mediante un contrato. Hizo mención de las obligaciones diferenciadas para ambos responsables producido el siniestro en la importación a consumo). Asimismo, se agravia del momento a partir del cual se aplican los intereses debidos, como así también hizo alusión a las obligaciones que se encuentran comprendidas en la póliza de seguro. Por último se agravio de la aplicación del CER.-

**V.**-Que esta Sala, se ha pronunicado en sentido similar en la causa nro 26.224/25: "PARANÁ S.A. DE SEGUROS (TF35.088-A) c/DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", sentencia del 19/09/2025. En virtud de ello, cabe remitirse a los argumentos expuestos en ese pronunciamiento y tenerlos por reproducidos aquí en honor a la brevedad.

**VI.-**Que a mayor abundamiento, lo cierto es que en el seguro de caución –en la práctica- la compañía aseguradora se transforma en fiadora de la obligación principal, por lo que no se trata de obligaciones diferentes, sino que la compañía aseguradora suma los riesgos de la asegurada.

Es en tales términos que no se advierte la pretensión de la demandada en cuanto a que no resulta de aplicación al caso, lo expuesto en el precedente aludido "CLADD". O dicho de otra forma, Aseguradora Paraná SA de Seguros -en el caso sub examine- se ha hecho cargo de la deuda que recaería sobre la asegurada, por lo que le son aplicables las mismas exenciones y multas que a la deudora principal.

Cabe destacar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no formula distinciones en orden a la exigibilidad de las percepciones en función de si se tratare del importador o de la compañía aseguradora. Al respecto, cabe tener en consideración que en el precedente CAF 18074/2016/CS1-CA1 Aseguradora de Créditos y Garantías SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo, del 26 de noviembre de 2019 , hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por la compañía aseguradora y revocó la sentencia apelada al considerar que la cuestión debatida encuentra "…adecuada respuesta en la doctrina que emana de la

causa CAF 22930/2009/CA1-CS1 "Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas", sentencia de la fecha, a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad".

**VII.-**Que se agravia la demandada -en cuanto entiende- que resultan exigibles los intereses devengados respecto de las percepciones, por aplicación de lo establecido en el artículo 37, de la Ley n° 11.683. Sostiene que "…los intereses subsistieron (autónomamente), lo que caducó (eventualmente) es la facultad del Fisco (DGA – Aduana) para exigirlo como 'percepciones', por el transcurso del tiempo … Y que no se pueda exigir a la importadora, no implica que no se le pueda exigir al garante de la deuda, porque -los debe- en virtud de la póliza".

La lógica de las percepciones de IVA y de Ganancias en operaciones aduaneras como modo de adelantar un impuesto luego exigible con motivo de la renta que pudiera nacer en cabeza del contribuyente o bien en razón de la comercialización de la mercadería en el mercado interno no guarda relación con el esquema de importación temporal devenido en definitivo de manera irregular por vencimiento del plazo de admisión temporal sin la debida acreditación de la reexportación –o nacionalización- de la mercadería comprometida. Ello, toda vez que tales importaciones temporarias, por definición, no están sujetas a la imposición de tributos (artículo 256 del Código Aduanero), los cuales son garantizados al momento de registro de la operación. Por ende, en supuestos como el sometido a examen, en los que el hecho imponible ocurre con el vencimiento del plazo de admisión temporal, no resulta claro, en los términos del precedente de Corte citado supra, al vencimiento de qué plazo alude para la presentación de las declaraciones juradas de IVA y de Ganancias relativas a tales operaciones atento a que, como se expresó, no son operaciones que se hallen gravadas. De modo que el contribuyente no las incluirá en sus declaraciones y, la exigibilidad de tales impuestos es precisamente lo que se debate en el marco de estas causas sobre la base de corroborar si efectivamente se incumplió el régimen o no.

Por ende, tampoco resulta claro a partir de qué momento debieran ser adicionados los pretendidos intereses respecto de las aludidas percepciones, los cuales, en principio no pueden ser examinados y exigidos sobre la lógica de lo establecido en el mencionado artículo 37 de la Ley n° 11.683 en atención a que "la falta de pago…de l[a]s

percepciones…” sólo podría ser establecida al quedar definitivamente resuelta la configuración de la infracción y, para ese momento, se extinguieron las facultades del servicio aduanero para exigirlas de modo que tampoco se registra la pretendida mora que habría dado lugar al nacimiento de tales intereses.

En atención al desarrollo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación del Fisco Nacional y confirmar en un todo el decisorio de fs. 86/88, con costas (art. 68 del CPCCN).

Se deja constancia de que la Vocalía n° 15 de esta Sala se encuentra vacante (artículo 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

**Pablo Gallegos Fedriani** **Guillermo F. Treacy**

*Fecha de firma: 23/09/2025*
*Alta en sistema: 24/09/2025*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA*

#40266002#472896796#20250922115539359